



RADICACIÓN: 08001-41-89-009-2023-01234-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ
ACCIONADO: EPS SANITAS

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado EPS SANITAS, contra el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante a través de agente oficioso que, el menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ, tiene 3 años y 6 meses de edad, se encuentra afiliado a EPS SANITAS en el régimen contributivo en calidad de beneficiario de su madre LUZGREY CAROLINA ALVAREZ TORRES y presenta Diagnósticos Principales: TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO, OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA Y MODERADAMENTE AUTISTA.

Señala que, le están prestando por medio de su EPS SANITAS las terapias ABA (120 SESIONES por mes) en Centro NEUROAVANCES S.A.S. sede Elite ubicada en la Carrera 45 No. 82-133 en Barranquilla; asistiendo a ellas de manera presencial de lunes a viernes.

Afirma la madre del menor, señora LUZGREY CAROLINA ALVAREZ TORRES, solicitó por medio de petición la ayuda a la EPS accionada a fin que le brindaran el servicio de transporte desde el lugar de su actual residencia (Carrera 36 No. 43-47, Barrio Chiquinquirá - Barranquilla) hasta la sede del Centro Neuroavances S.A.S, ubicado en la Carrera 45 No. 82-133, en Barranquilla, para que su hijo (Accionante) pueda recibir las terapias; petición que le fue negada.

La progenitora del menor, a través de declaración jurada rendida ante Notario Público manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos diarios de transportes que le demanda los traslados para la realización de las terapias que necesita el infante (Accionante), indicando además que no puede trabajar por el cuidado que demanda el menor. La negativa por parte de EPS SANITAS (Accionada) constituye una barrera que impide al accionante acceder efectivamente a los servicios de salud.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante por medio de agente oficioso que, se le amparen los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA y SEGURIDAD SOCIAL y ordenar a la parte accionada que suministre al menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ el TRANSPORTE para asistir a las terapias, que debe practicarse en la periodicidad que establezca el especialista.

Ordenar a EPS SANITAS, la exoneración en los pagos de cuotas moderadoras y copagos que se generen para la prestación de los servicios de salud, por ser ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ (Accionante) un sujeto de especial protección, ya que es menor de edad y discapacitado.

Solicita ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir, todo lo que requiera el menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ, en forma PERMANENTE y OPORTUNA, producto de sus





Diagnósticos Principales: TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO, OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA Y MODERADAMENTE AUTISTA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA EPS SANITAS

La parte accionada manifiesta que, al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ (Accionante) se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDU, se observa que se encuentra en el régimen contributivo.

Señala que, le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Respecto del SERVICIO DE TRANSPORTES la entidad accionada asegura que el paciente no cuenta con orden médica para el servicio, pues no resulta posible para EPS SANITAS SAS autorizar la prestación de servicios médicos que no han sido prescritos resaltando que conforme a lo preceptuado en la Resolución 2808 de diciembre 2022 se trata de un servicio no PBS, y por lo tanto no es posible para la accionada garantizar la cobertura de dicho servicio.

Así mismo, resalta la accionada que la usuaria no demuestra carencia de recursos económicos para cubrir los servicios pretendidos en esta solicitud, por lo tanto, no se evidencia un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud, por cuanto el servicio de transporte pedido "NO es inherente al servicio de salud". Los servicios de transportes no corresponden a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud; es por ello que deben ser soportados por su grupo familiar; por lo cual, el ordenar a la EPS cubrir este tipo de servicios, se estaría incurriendo en un mal uso de los limitados recursos del SGSSS.

De otro lado, respecto de LA EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud, además de ello, precisa la accionada que NO es posible acceder a la petición de la parte accionante hecha por medio de agente oficioso de acuerdo a la resolución 2808 del 2022 - TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES, artículo 114 ALTO COSTO.

Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera que no se puede presumir que, en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. La accionada asegura que, ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ (Accionante).

Solicita la accionada como pretensión principal que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ en calidad de agente oficioso del menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ por los motivos expuestos y en consecuencia DENIEGUE la presente acción de tutela contra EPS SANITAS SAS por IMPROCEDENTE, toda vez el aseguramiento en salud se está realizando en debida forma.

Solicita que se DENIEGUE la pretensión del suministro de SERVICIO DE TRANSPORTE hasta que se cuente con orden o prescripción médica, pues considera no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS SAS (Accionada) vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ máxime que se tratan de servicios NO PBS.

Por último, que se ordene de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS, TRANSPORTES Y TRATAMIENTO INTEGRAL que en virtud de la orden de tutela se suministre al menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha diciembre 15 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social, incoados por la señora RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ actuando como Agente Oficioso del menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ, contra SANITAS EPS, por las razones consignadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a SANITAS EPS, Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el transporte urbano del menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ y su acompañante a las terapias que le sean prescritas por los médicos tratantes. Así mismo, deberá prestar la atención integral que requiera el menor, para el tratamiento de su patología. De igual forma, el menor agenciado quedara exento del pago de cuotas moderadoras".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado SANITAS E.P.S., impugnó el fallo de fecha 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juez NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, el usuario no aporta orden médica en la que indique que requiera del servicio de transporte. En efecto se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte (aéreo, terrestre, especial, puerta a puerta, etc.) que se debe suministrar y si el usuario requiere o no de un acompañante.

Además, el profesional de la salud cuenta con autonomía médica para emitir su opinión y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro del marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, para determinar lo que bien considere sobre el diagnóstico y tratamiento del paciente, por tanto, no puede pretender el accionante que se preste un servicio que el médico tratante no ha ordenado.

Solicita la accionada se REVOQUE lo concerniente al suministro del tratamiento integral ordenado para EPS SANITAS SAS, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión del fallo deba suministrarse.

Por último, solicita que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de la accionada, respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL se hace improcedente.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.



LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIEDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 15 de diciembre de 2023, por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho al derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. – Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por el agente oficioso del accionante ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ, contra EPS SANITAS, por lo que inconforme con el fallo la entidad accionada lo impugna argumentando que solicita que se revoque manifestando que, el usuario no aporta orden médica en la que indique que requiera del servicio de transporte y que en efecto se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente (Accionante), determinará el tipo de transporte (aéreo, terrestre, especial, puerta a puerta, etc.) que se debe suministrar y si el usuario requiere o no de un acompañante.

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Referente al servicio de transporte en el sistema de salud La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre este particular. En la sentencia T-760 de 2008, se afirmó que,

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

Respecto al suministro de transporte interurbano a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 459 de 2022 ha dicho:



1. 63. Sin embargo, la mencionada Sentencia SU-508 de 2020 no fijó ninguna regla de unificación respecto de los análisis que deben realizar las autoridades judiciales de cara a una solicitud de transporte intraurbano o intramunicipal y, además, debe tenerse presente que este tipo de transporte no sigue la directriz aplicable al transporte intermunicipal, ya que no se encuentra incluido expresamente dentro del PBS. Por ello, por regla general, este debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo.¹ Sin embargo, esta situación no ha sido impedimento para que la jurisprudencia constitucional haya reconocido el acceso a esta prestación, pese a que no haga parte de los *mecanismos de protección colectiva*. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”² Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC.

64. La aplicación de las reglas relacionadas en el párrafo precedente se ha realizado a la luz de las particularidades de cada caso en donde se han tenido en cuenta variables como la distancia al lugar de residencia, la existencia de un concepto médico, las condiciones económicas del usuario y la dificultad física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público (colectivo o masivo).

...

70. En conclusión, la Corte ha reconocido el transporte intraurbano a niños y niñas, con base en el análisis de tres elementos conjuntos: i) su condición de sujetos de protección especial constitucional, ii) las patologías que padecían (relacionadas con afectaciones neurológicas como el autismo y físicas o motoras) y iii) la condición de precariedad económica suya y de sus familias. En esa línea, con base en el análisis jurisprudencial desarrollado, frente a casos en los que se solicite el acceso al transporte intramunicipal o intraurbano, se deben agotar los siguientes niveles de análisis, según si se trata del servicio para el paciente o su acompañante:

➤ 71. Respecto del servicio de transporte para el paciente: en este caso, el tratamiento diferirá según se cuente o no con concepto del médico tratante; por lo que, a continuación, se desarrollan ambas hipótesis

...

➤ **Hipótesis 2: no hay concepto médico:** debe realizarse un análisis sobre las condiciones económicas y médicas del paciente; cuya acreditación debe ser concurrente.

a) Análisis sobre la situación económica: se deben hacer un estudio integral de las pruebas allegadas con el fin de identificar que “ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.”³ Dentro de los elementos de análisis, es posible considerar la posible inasistencia a citas o tratamientos en atención a la insuficiencia de recursos, la distancia desde el lugar de domicilio a aquel en donde se realizarán las terapias o tratamientos, el puntaje del SISBEN, las responsabilidades económicas adicionales y la proporción de los gastos de transporte en la totalidad de ingresos, el régimen de afiliación (sin que ello sea determinante, ver Supra 65) o el valor reportado como IBL. Igualmente, deberá observarse si se está frente a sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, en razón a su edad (niños o adultos mayores), condición de discapacidad, situación de desplazamiento, etc. (Resaltos del juzgado)

En este evento, se aporta para acreditar la falta de recursos del accionante, declaración jurada ante notario de su madre LUZGREY CAROLINA ALVAREZ TORRES, en la que manifiesta tener como ocupación, AMA DE

¹ Sentencia C-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 37.

² Sentencia T-900 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Reiterada en las sentencias T-1079 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy; T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda; T-550 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-021 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-201 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-567 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-331 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-707 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Sentencia T-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 38.

CASA; agrega que no posee los recursos para trasladar a su menor hijo a las terapias, y que por la condición de su menor hijo no puede laborar ya que requiere cuidados y atenciones permanentes.

Es el caso que la consulta a la página del ADRESS, arroja el siguiente resultado

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1045756507
NOMBRES	LUZGREY CAROLINA
APELLIDOS	ALVAREZ TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	13/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/14/2024 10:53:34 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Se puede observar que la madre del menor es cotizante activa al régimen contributivo, con lo que, según esta prueba se desmentiría su afirmación de no poder laborar y que se desempeña como ama de casa, de lo cual se seguiría demás que se compromete su afirmación de no contar con recursos suficientes para el traslado a las terapias.-

Ahora bien, sería posible que los ingresos que percibe, ya sea como independiente o como asalariada, según se encuentre afiliada al régimen contributivo, no fueren suficientes para costear los dineros de los transportes. Sin embargo nada dijo sobre el particular, no indicó cuáles son sus gastos y porque ellos le serían insuficientes para atender los gastos del transporte.

Adicional a lo anterior, en la tutela no se da cuenta si el grupo familiar del menor está conformado o no por otras personas, y, de ser el caso, si estas tampoco cuentan con los recursos suficientes para sufragar los costos del transporte interurbano del menor.

Es el caso que según la prueba allegada con la tutela, el menor cuenta con los dos padres:



INSTITUTO COLOMBIANO DE NEURO-PEDAGOGÍA ICNSA
S
BARRANQUILLA - 802012232-3
HISTORIA CLÍNICA

Identificación: RC 1043493161		Nombre: ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ	
Fecha nacimiento: 17/04/2020	Edad: 3	Ocupación: GUARDERIA	
Estado civil: OTRO	Sexo: M	Dirección: CR 36 N 43-93	Teléfono: 3001917595
Régimen: CONTRIBUTIVO		Tipo de vinculación:	N. historia: 0000058871
Acompañante: LUZ ALVAREZ		Teléfono:	Parentesco: Madre
Responsable:		Teléfono:	Parentesco:
Entidad: SANITAS EPS - CONTRIBUTIVO			
Finalidad de la consulta:		Causa externa:	

Fecha de elaboración: 23/10/2023 11:03:00

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA:
CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL:
MASCULINO DE 3 AÑOS

Fecha de elaboración: 23/10/2023 11:03:00

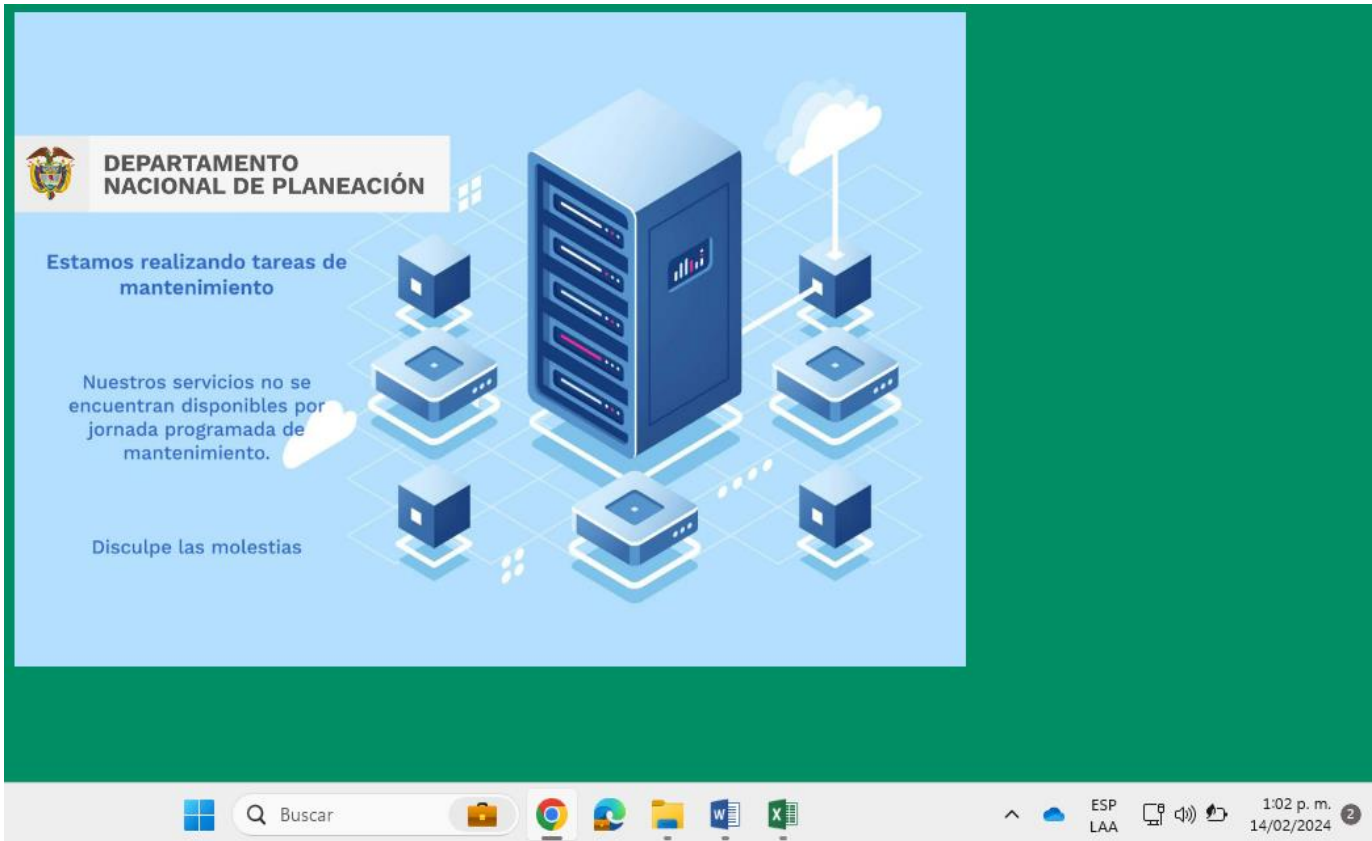
ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA:
CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL:
MASCULINO DE 3 AÑOS

ASISITE A LA CONSULTA EN COMPAÑIA DE AMBOS PADRES
SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR TRASTORNO DEL LENGUAJE, TRASTORNO DE LA CONDUCTA.
PRESENTA REGULAR SOCIABILIZACION, MEJOR EL LENGUAJE, TIENE MAYOR LEXICO, POCO ACATAMIENTO DE ORDENES,
LEVE MEJORIA EN CUANTO A LA HIPERACTIVIDAD, NO LE GUSTAN LOS ALIMENTOS DE TEXTURAS BLANDAS, BUEN CONTACTO VISUAL , REGULAR CONTACTO VISUAL, BAJA TOLERANCIA A L FRUTRACION, ANTERIORMENTE ALINEABA Y APILABA COSAS

En efecto, la historia clínica allegada da cuenta que el menor asiste a consulta en octubre 23 de 2023 con ambos padres, y es el caso que en la tutela nada se dice del padre, si este contribuye o no con la manutención del menor, si cuenta o no con recursos y si esto son o no suficientes para atender los costos de transporte. De esto tampoco nada dice la madre en su declaración ante notario.

En lo que hace al puntaje o grupo Sisben de la madre del menor, no se pudo tener acceso a esa información pues lapágina web no estaba disponible en esta fecha:



No hay pues suficiente evidencia probatoria que permite concluir que la familia del menor no cuente con los recursos necesarios para costear los gastos de transporte para él y su acompañante.

Cómo las demás prestaciones dependían de la carencia de recursos del grupo familiar del tutelante, como la exoneración de pagos y cuotas moderadoras, estas peticiones tampoco serán concedidas.

Según lo anterior, hay lugar a revocar el fallo impugnado para en su lugar negar la tutela de derechos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REVOCAR, lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA BARRANQUILLA, de fecha 15 de diciembre de 2023, y en su lugar NEGAR la tutela de derechos en favor del menor ELIAS DAVID RAMIREZ ALVAREZ.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb07a362a6d94441e7d0caf1aa3e3d1121dd4ce6e14409f8d0a75f123f5f41e**

Documento generado en 14/02/2024 01:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>